



Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Directora: Ana Lucrecia Coloma Valenzuela de Glaesel

TOMO CCLXII

Guatemala, viernes 8 de octubre de 1998

NUMERO 57

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 32-99

ORGANISMO EJECUTIVO MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdese vender al señor CARLOS ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, el lote de terreno con las especificaciones y ubicación geográfica que se indica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

MODIFICACIONES AL ACUERDO GUBERNATIVO No. 278-98 DE FECHA 20 DE MAYO DE 1998, REGLAMENTO ORGANICO INTERNO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION.

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Reconócese la personalidad jurídica y apruébase los estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SAN LAZARO, SOCIEDAD ANONIMA Y FINCA OLAS DE MOCA Y ANEXOS.

ANUNCIOS VARIOS

♦ Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

ATENCION ANUNCIANTES IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 32-99

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el 23 de junio de 1998 se creó la Escuela Centroamericana de Entrenamiento Canino de la Policía Nacional Civil, cuya función principal consiste en preparar a los guías caninos y adiestrar perros rastreadores de drogas de Guatemala y los otros países centroamericanos.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con sus compromisos y programas de entrenamiento, dicha escuela debe contar con la autorización y procedimientos legales para la tenencia, uso, control y devolución de narcóticos destinados a tales fines.

CONSIDERANDO:

Que para evitar problemas de alteraciones y pérdidas de sustancias prohibidas incautadas, como consecuencia de su prolongado almacenaje es necesario regular su destrucción tomando las medidas pertinentes para que la prueba pueda utilizarse en juicio y se garantice el control absoluto en el manejo de los narcóticos.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se reforma el Artículo 3 de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 3. Uso legal. Solamente podrá autorizarse la importación, producción, fabricación, extracción, posesión y uso de las drogas en las cantidades estrictamente necesarias, exclusivamente por personas legalmente facultadas y bajo su estricta responsabilidad, para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacológicos, la investigación científica y la elaboración de medicamentos.

En los centros de comercialización para particulares, su venta requerirá receta médica. Los jueces penales de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia competentes para conocer de los delitos de narcoactividad podrán autorizar al Director de la Escuela Centroamericana de Entrenamiento Canino, de la Policía Nacional Civil, la posesión y uso de drogas y estupefacientes con fines de Entrenamiento Canino.

Para esos fines, el Director de la Escuela Centroamericana de Entrenamiento Canino presentará solicitud escrita al Juez competente, al cual contendrá:

- Datos de identificación del solicitante y los del Jefe del Departamento de Operaciones Antinarcóticas de la Policía Nacional Civil, acompañando copia certificada de sus respectivos nombramientos.
- Número de personas y canes participantes en el curso, así como la duración del mismo.
- Tipo de droga o estupefaciente que se solicita.
- Cantidad exacta de la droga o estupefaciente que se solicita para el entrenamiento y localización de la misma.

- Justificación de la cantidad solicitada.
- Fechas y cantidades solicitadas con seis (6) meses de antelación, si fuera el caso, y Juez ante quien fue solicitado.
- Firma del solicitante y visto bueno del Jefe del Departamento de Operaciones Antinarcóticas de la Policía Nacional Civil.

La copia de la solicitud deberá ser cursada a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas -SECCATID- y a la Fiscalía de Delitos de Narcoactividad, quienes podrán oponerse exponiendo las razones y fundamentos de su oposición.

La autorización será emitida por el Juez o Tribunal competente, previo análisis del laboratorio de toxicología designado, quien verificará el grado de pureza y el peso exacto de las cantidades autorizadas. La droga o estupefaciente podrá ser sustraída de las incautaciones realizadas por las Fuerzas de Seguridad del País, antes de la destrucción prevista en el Artículo 19 de esta ley o de los comisos almacenados y sujetos a investigación cuando no hay sindicado. Para el acto de sustracción se aplicará el procedimiento de comprobación estipulado en el último párrafo del Artículo 19 de esta Ley en lo que sea pertinente.

El Director de la Escuela Centroamericana de Entrenamiento Canino conservará la droga o sustancia autorizada en custodia bajo su estricta responsabilidad y bajo condiciones de máxima seguridad, llevando para el efecto un registro de control, autorizado por la SECCATID, el cual deberá contener todos los datos de peso, pureza, uso, porcentajes de pérdida por el uso de las sustancias, personas, y todos los demás que contribuyen a dar transparencia al manejo de las mismas.

Finalizado el curso, el Director informará al Juez que autorizó, detallando la información contenida en el registro de control de las sustancias, y el Juez ordenará la destrucción de los sobrantes, previo análisis del laboratorio de toxicología sobre el peso y pureza de la droga o estupefaciente devueltos. Las pérdidas deberán ser plenamente justificadas ante el Juez por el Director de la Escuela. Del informe rendido al Juez deberá remitirse copia a SECCATID."

ARTICULO 2.- Se reforma el Artículo 19 de la Ley contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 19. Destrucción judicial de drogas. Cuando se efectúen incautaciones o decomisos de drogas u otras sustancias prohibidas, se procederá a realizar el análisis científico que determine cantidad, peso, pureza y otras características de la misma. En un plazo no mayor de 20 días el Juez de Primera Instancia competente ordenará su análisis y destrucción.

En caso de plantaciones de drogas, el Ministerio Público puede autorizar su destrucción en el mismo lugar, cuidando de documentar el hallazgo, características, cantidad y toda información que sirva para la comprobación del delito y de la destrucción. Asimismo, conservará una cantidad razonable, en calidad de muestra, para probar la existencia del delito. Con la muestra se procederá de la forma prevista en el presente Artículo. En casos excepcionales en los que el Ministerio Público por impedimento justificado no pueda estar presente, la Policía Nacional Civil podrá destruir las plantaciones de drogas, documentando el hallazgo, la diligencia, así como las características, cantidad e información que sea importante para la investigación, lo cual hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público.

Desde su incautación y antes de su destrucción, las drogas o sustancias oceran permanecer en el almacén correspondiente de la Policía Nacional Civil quien será responsable de su traslado, guarda y custodia, donde se llevará un registro pormenorizado de las existencias, manejo y entregas de las drogas y sustancias, así como de las personas relacionadas con dichos actos.

Para los efectos de la destrucción, el juez contralor, mediante su comparecencia comprobará en la diligencia respectiva las características de la droga o sustancia incautadas e inmediatamente después ordenará su destrucción. En este acto, podrán estar presentes las partes y obligatoriamente un representante del Ministerio Público, una persona delegada por la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas -CCATID-, para lo cual serán debidamente citados, en cuya presencia se procederá en el lugar, día y hora previamente señalados. La citación de las partes se asegurará con la debida anticipación, bajo la responsabilidad del juez competente. La incomparecencia injustificada de las partes debidamente citadas no será motivo de suspensión o anulación de la diligencia.

El juez conservará una muestra de la droga o sustancia cuya destrucción se haya ordenado bajo la custodia y protección de la Policía Nacional Civil, para la comprobación de la existencia del delito y, con la misma finalidad, otra muestra de iguales características, así como las marcas o indicadores de procedencia de las sustancias serán conservadas por el Ministerio Público. Las muestras, marcas e indicadores de procedencia se mantendrán en custodia, bajo la responsabilidad de dichas autoridades y en condiciones de máxima seguridad, los que se remitirán al Tribunal de Sentencia, quien ordenará su destrucción al quedar ejecutoriada la sentencia definitiva, previo análisis del Laboratorio de Toxicología.

La ejecución y verificación de destrucción de la droga o sustancia se realizará el mismo día bajo la responsabilidad del Ministerio Público, en cuyo acto podrán estar presentes las partes y obligatoriamente las personas delegadas por la Comisión, el Departamento de Operaciones Antinarcoóticas de la Policía Nacional Civil y una persona delegada por el juez que ordenó dicha destrucción. El acta respectiva será firmada por todos los comparecientes y una copia será remitida al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes."

ARTICULO 3. Transitorio. La droga que a la vigencia del presente decreto se encuentre en el almacén del Departamento de Operaciones Antinarcoóticas de la Policía Nacional Civil o del Almacén Judicial, deberá ser objeto de un inventario pormenorizado al cual deberán concurrir el Ministerio Público, un Juez de Primera Instancia designado específicamente por la Corte Suprema de Justicia, un representante de la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas -CCATID- y la autoridad policial a cuyo cargo estén los almacenes mencionados. Dicho inventario deberá incluir la verificación de su peso y, cuando se trate de casos bajo investigación y sin personas detenidas, el juez designado para practicar el inventario ordenará inmediatamente su destrucción, para cuyo fin se procederá de conformidad con el artículo 19 de la Ley contra la Narcocovidad, y con el objeto de asegurar el control de la diligencia, un defensor público será designado por la autoridad competente.

La designación de las personas mencionadas en el párrafo anterior, deberá realizarse a más tardar diez días después de entrar en vigencia el presente decreto.

El inventario deberá iniciarse cinco días después de la designación de dichas personas y terminarse en un plazo de treinta días.

ARTICULO 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.


PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LEONEL LOPEZ ROSAS
PRESIDENTE

ARTURO DE LA CRUZ G.
SECRETARIO

ENRIQUE GONZALEZ
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.


PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU URIGOYEN



Rosmaría Cabrera Ortiz
SUB SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO

Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación



ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase vender al señor CARLOS ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ el lote de terreno con las especificaciones y ubicación geográfica que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 128-99

Guatemala, 1 de marzo de 1999:

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el bienestar, la seguridad y la estabilidad de todos sus habitantes a través de la provisión de recursos y medios que hagan posible la elevación de su nivel de vida;

CONSIDERANDO:

Que la vivienda constituye un elemento de vital importancia para garantizar a las familias una vida digna y decorosa y el Estado está llamado a proveer los recursos que hagan posible la adquisición de "la misma a fin de satisfacer dicha necesidad;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 3-97, reformado por el Decreto número 81-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala, autoriza al Organismo Ejecutivo para que pueda vender fracciones de terreno propiedad del Estado, destinadas exclusivamente para vivienda, haciendo accesible ese derecho a personas de escasos recursos económicos, en situación de pobreza o extrema pobreza;

CONSIDERANDO:

Que CARLOS ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para poder obtener en venta un lote de terreno propiedad del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo preceptuado en el artículo 27 literal j) del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; artículo 10. del Decreto número 1-096; y en los artículos 6 y 9 del Decreto número 81-97, los tres Decretos del Congreso de la República de Guatemala, y los artículos 352, 351 y 364 del Decreto Ley 106, Código Civil.

ACUERDA:

ARTICULO 10.- Vender al señor CARLOS ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, el lote de terreno número 47 "A", ubicado en la 7a. avenida del Asentamiento Plaza de Toros, zona 13 de esta ciudad capital, con un área de veintidos punto treinta metros cuadrados (22.30 Mts²), el cual deberá ser desmembrado de la finca estatal inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número 154, folio 54 del libro 2,704 de Guatemala, fracción que tiene las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 1 al punto observado 2 con rumbo 21°43' nor-este y distancia 4.67 metros, colinda con calle peatonal; de la estación 2 al punto observado 3 con rumbo 69°05' nor-este y distancia 4.63 metros, colinda con el lote de terreno de Victoria Margarita Barrios Miranda; de la estación 3 al punto observado 4 con rumbo 21°33' sur-este y distancia 4.98 metros, colinda con el lote de terreno de Victoria Margarita Barrios Miranda; y para cerrar el polígono, de la estación 4 al punto observado 1 con rumbo 72°55' sur-este y distancia 4.63 metros, colinda con el lote de terreno de María Orbelinda García Lobos; de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Civil César A. Pérez y Pérez, colegiado número 2,447.

ARTICULO 20.- El precio de venta del lote identificado en el artículo precedente es de DIEZ QUETZALES (Q.10.00) por metro cuadrado, conforme al promedio del ingreso mensual del grupo familiar determinado por la investigación socio-económica practicada por la Dirección de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas; dicho valor deberá ser cancelado en la Dirección General de Rentas Internas del citado ministerio previo al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

ARTICULO 30.- La venta queda sujeta a régimen de patrimonio familiar bajo condición resolutoria de que el bien enajenado no podrá ser vendido dentro del plazo de diez años, pudiéndose gravar únicamente para construcción en el propio lote o introducción de mejoras al mismo; el plazo anterior será contado a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente. En caso de incumplimiento, el lote de terreno volverá al dominio del Estado sin necesidad de acción judicial.

ARTICULO 40.- Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante los oficios del Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio.